

Caso No. 610-23-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 30 de marzo de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 01 de marzo de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 610-23-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2022, Gastón Efraín Jaramillo Galarza,¹ presentó una acción de protección en contra del gerente general de EP PETROECUADOR y de la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el No. 17576-2022-00066.
2. En sentencia emitida el 1 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, negó la acción de protección planteada por el actor². En contra de esta decisión el actor interpuso recurso de apelación de forma oral en la audiencia.
3. En sentencia emitida y notificada el 15 de diciembre del 2022, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se aceptó el recurso de apelación interpuesto y se

¹El actor menciona que prestó sus servicios desde el 8 de septiembre de 2008 hasta el 11 de octubre de 2021, en el puesto de especialista de soporte técnico. El 16 de julio de 2021 le encargaron el puesto de jefe de soporte técnico del negocio mediante DATH 86482 en el cual se establecía lo siguiente: '*ENCARGO a usted el puesto detallado en la Situación Propuesta, luego de lo cual se reintegrará al puesto de trabajo detallado en la Situación Actual*', por lo que argumentó que al terminar tal encargo, debía retornar a su puesto. Mediante oficio No. PETRO-PGG- 2021-1831-0 del 11 de octubre de 2021, fue separado de la institución.

² En la parte resolutive de la sentencia la jueza resuelve: "*De la prueba presentada en audiencia, debidamente judicializada la entidad accionada en audiencia telemática ha judicializado como prueba de su parte un listado suscrito por el señor Jefe de Administración de Talento Humano en el que se establece que desde el 01 de enero del 2021 hasta la fecha son varios los funcionarios que han sido desvinculadas entre servidores públicos y obreros, por lo que no se ha evidenciado un trato discriminatorio con respecto a la persona accionante, que haya vulnerado este derecho. [...] Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias.*"

revocó la sentencia venida en grado, declarando vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.³

4. El 27 de diciembre del 2022, Ricardo Gustavo Garzón Chalacán, en calidad de procurador judicial del gerente general subrogante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida y notificada el 15 de diciembre del 2022, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II Objeto

5. La decisión judicial referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **27 de diciembre del 2022** en contra de la sentencia emitida y notificada el **15 de diciembre del 2022** por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término⁴ establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el

³ En la sentencia de segunda instancia los jueces dispusieron como medidas de reparación integral: “1) Se deje sin efecto el Oficio No.; PETRO-PGG-2021-1831-0, del 11 de octubre de 2021 y se ordene el reintegro inmediato del señor GASTON EFRAIN JARAMILLO GALARZA a su puesto de trabajo de “Especialista de Soporte Técnico del Negocio” o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, sin condición alguna. 2) Se dispone el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida del accionante hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluidos: remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, observando la normativa legal vigente. Para el cumplimiento de esta medida se dispone el envío del expediente a los jueces de lo contencioso administrativo de Quito para que de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC y la Sentencia No. 11-16-SIS-CC se realice la cuantificación de la reparación económica, a la que se deberá descontar el valor recibido por concepto del finiquito. 3) Como medida de satisfacción, se dispone la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR por al menos seis meses.”

⁴ Del 23 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023, hubo vacancia judicial a nivel nacional para todos los servidores judiciales. No se sujetarán a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de **garantías penales generales y especializadas y en los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia**. Durante el tiempo de la vacancia se podrán presentar acciones de garantías jurisdiccionales, que serán conocidas, previo sorteo, por los jueces que continúen laborando.

artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75); al debido proceso en la garantía a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (Art. 76 numerales 1 y 7 literal l) en la garantía a la motivación; y el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82) de la Constitución de la República del Ecuador.
9. Sobre una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, menciona: “[...] *cuando el Tribunal pese a la prueba aportada, a los alegatos realizados, obvio [sic] por completo los argumentos relevantes, sustentados en pruebas, que realizó EP PETROECUADOR, en su defensa, ya que, del fallo no se aprecia nada respecto del legitimado pasivo.*”
10. Respecto a una supuesta violación al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, indica: “*Se vulneró el derecho al debido proceso respecto de la garantía del cumplimiento de las normas, cuando se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 30.4 de la LOEP y se desconoció las NIATH de EP PETROECUADOR.*”
11. Respecto a una supuesta violación al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, expone: “[...] *al existir una deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes, al no tomar en cuenta ningún argumento relevante aportado por EP PETROECUADOR, así como la revisión de sentencias emitidas por la Corte Constitucional contando entre ellas una de control de méritos de un caso con identidad objetiva.*”
12. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica: “[...] *es importante mencionar de forma clara que el derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado, al mencionar que no son aplicables las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR, por encontrarse en un error; cuando las mismas son normas previas, claras y públicas, legalmente aprobadas y vigentes desde el año 2013, es*

decir esta causal de terminación de la relación laboral por despido intempestivo tanto para servidores públicos como obreros, se encontraba prevista.”

13. Finalmente solicita: “[...] *que el máximo organismo de interpretación y justicia constitucional declare, mediante sentencia la violación de derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas de derecho a la defensa en la garantía de motivación; a la seguridad jurídica; a la tutela judicial efectiva, dejando sin efecto la inconstitucional sentencia emitida por señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, [...] emitida el 15 de diciembre de 2022.”*

VI Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia adicional dentro del proceso constitucional.
15. De la revisión integral de la demanda y de lo reseñado en el párrafo 9, se evidencia que la entidad accionante hace referencia expresa a cuestiones probatorias; por lo que incurre en la causal de inadmisión establecida en el número 5 del artículo 62 de la LOGJCC que menciona “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*”.
16. En cuanto a los párrafos 10 y 12 del presente auto, se verifica que la entidad accionante centra su argumento en la inaplicación de determinadas normas jurídicas; incurriendo así en la casual de inadmisión prescrita en el número 4 del artículo 62 de LOGJCC: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*”.
17. Finalmente, la alegación recogida en el párrafo 11 demuestra una mera inconformidad de la entidad accionante con lo resuelto en la sentencia de apelación; se determina que la demanda incurre en la causal de inadmisión 3 del artículo 62 de la ley ibidem que dispone: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*”.

VII
Decisión

18. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 610-23-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de marzo de 2023.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN